

El Tambo, Cauca, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto: No. 0331

Radicación: 2024-00023-00

Proceso: DEMANDA EJECUTIVA

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 800.037.800-8

Demandados: WILMEN SENEN PEREZ C.C. No. 76.236.630

El Doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra del señor WILMEN SENEN PEREZ. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderado judicial presenta como base del presente recaudo ejecutivo, los siguientes títulos valores aceptados y suscritos por el ejecutado asi*G*:

- 1.-Pagaré No. 021016100021124 que respalda la obligación No. 725021010395983, aceptado el 30 de junio de 2022; en virtud del otorgamiento de un crédito por la suma de \$15.499.104.00, por saldo a capital; por la suma de \$2.570.227 por los intereses remuneratorios causados y no cancelados; por la suma de \$22.178 por intereses moratorios, por los intereses moratorios desde un día después de la presentación de la demanda hasta el día del pago de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de \$126.992 por otros conceptos, tal y como se determina en el pagare el cual fue diligenciado el 22 de enero de 2024.
- 2.-Pagaré No. 021016100017719 que respalda la obligación No. 725021010320789, aceptada el 26 de noviembre de 2019; en virtud del otorgamiento de un crédito por la suma de \$7.995.570 por saldo a capital; por la suma de \$1.050.527 por los intereses remuneratorios causados y no cancelados; por la suma de \$206.048 por intereses moratorios, por los intereses moratorios desde un día después de la presentación de la demanda hasta el día del pago de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de \$57.178 por otros conceptos, tal y como se determina en el pagare el cual fue diligenciado el 22 de enero de 2024.

Existen a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.



La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

Por lo tanto, el Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 y 468 del Código General del Proceso, librará mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibidem por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor WILMEN SENEN PEREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 76.236.630, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas, con base en el:

- 1.- Pagaré No. 021016100021124 que respalda la obligación No. 725021010395983
 - a. Por la suma de QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUATRO PESOS MONEDA CTE (\$15.499.104,00), por concepto de capital insoluto adeudado.
 - b. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CTE (\$2.570.227,00) Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 23 de noviembre de 2022 (un día después del primer pago) hasta el día 22 de enero de 2024
 - c. Por la suma VEINTIDÓS MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CTE (\$22.178,00) Por intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 23 de enero de 2024 hasta el día de la presentación de la demanda.
 - d. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.
 - d. por la suma de CIENTO VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MONEDA CTE (\$126.992,00) por otros conceptos, autorizados por el demandado.



2.- Pagaré No. 021016100017719 que respalda la obligación No. 725021010320789

- a. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CTE (\$7.995.570,00), por concepto de capital insoluto adeudado.
- b. Por la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA CTE (\$1.050.527,00) Por los intereses remuneratorios causados y no cancelados desde el día 17 de diciembre de 2022 (un día después del último pago) hasta el día 22 de enero de 2024
- c. Por la suma DOSCIENTOS SEIS MIL CUARENTA Y OCHO PESOS MONEDA CTE (\$206.048,00) Por intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 23 de enero de 2024 hasta el día de la presentación de la demanda.
- d. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.
- e. por la suma de CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MONEDA CTE (\$57.178,00) por otros conceptos autorizados por el demandado

SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.



SEXTO: TÉNGASE al Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.313.187 de Popayán y tarjeta profesional No. 89.323 del C. S. J., como apoderada judicial de la entidad ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO JUEZ